



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003- 2016-00487-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar ya acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Ahora, revisados los recursos, advierte la Sala que ninguno de los recurrentes sustentó los reparos. El señor Javier E. Arias I., formuló dos cuestionamientos y, escasamente, solo respecto a uno, refirió: “(...) *solicito se ampare la accion ya q para q prospere la accion, solo es necesario q exista la amenaza, talcomo ha ocurrido en este caso (...)*” (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.45, folio 1).

Y, la señora Cotty Morales C., en extenso escrito, sin exactitud cuestionó la desestimación de las pretensiones, supuestamente, porque se omitió probar la amenaza o agravio de los derechos colectivos, pese a que la accionada incumple las obligaciones legales al no tener baño (Cuaderno No.1, pdf No.46). Reparos que pretirió desarrollar, pues, aludió argumentos confusos e inconexos con los fundamentos de la sentencia rebatida, incluso, con el objeto mismo de la acción, tales como:

(i) La accionada pretende eludir sus obligaciones; (ii) Se incumple la Ley 982 (Equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) (¿?); (iii) En la audiencia de pacto de cumplimiento, aun cuando no se presentó el accionante, la encausada debió proponer soluciones; (iv) Debe contar con intérpretes; y, (v) Condenar en costas (Cuaderno No.1, pdf No.46).

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con precisión por qué la funcionaria erró en su decisión. El fallo se fundó en dos premisas principales para concluir la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados: (i) No se probó que el inmueble se haya construido o modificado luego de expedida la Resolución 14861 de 1985 y tampoco que autoridad competente haya ordenado construir baterías sanitarias; y, (ii) El local no atiende público en general, sino usuarios de las EPS contratantes que, por demás, tampoco permanecen mucho tiempo en ese lugar; además, también se presta el servicio a domicilio (Cuaderno No.1, pdf No.43).

Ninguna de las expresiones de los quejosos controvierte la tesis de la jueza de primer nivel; se limitan a referir sin concreción sobre la trasgresión o amenaza de los derechos de personas con discapacidad auditiva y/o visual (Ley 982), cuando el asunto atañe al derecho colectivo a la accesibilidad de personas con dificultad motriz (Ley 361).

Así las cosas, como desecharon la oportunidad para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, se *declara desierta la alzada de la coadyuvante Morales C. y parcialmente la del actor Airas I.*, como quiera que, el segundo reparo que formuló, atañederó a que la entidad accionada pretirió responder la demanda, sucintamente lo motivó, en el sentido de que se allanó a las pretensiones, consecuencia jurídica sobre la que versará el estudio en esta sede (Cuaderno No.1, pdf No.44, folio 3).

Por lo tanto, en parte se tiene por sustentado el recurso del señor Arias I., con la exposición de primera sede (Art.14, DP. 806/2020). Por secretaría, dese traslado del escrito de sustentación a los no recurrentes para la réplica, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
<i>04-03-2022</i>
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

³ CSJ. Ob. cit.

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fo633b7b6ac38cbfb67fcb9ae2ea5823b8911ccb6ba6045a2a640093b6ab5

Documento generado en 03/03/2022 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>